

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. L.S.C

RAD. 2023-00078

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto calendarado 2 de junio de 2023 que dispuso rechazar de plano las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sustenta el inconforme que mal hizo el Despacho en rechazar de plano las excepciones propuestas por la demandada sin que a la fecha y con prelación al auto admisorio de la demanda presentada por la señora MYRIAM ORJUELA se resolviera sobre el escrito de demanda presentado el pasado 6 de junio de 2022. Pues si bien mediante acta de conciliación se acordó entre las partes establecer el termino de vigencia de la unión marital de hecho, fue desde el 23 de febrero de 2003 hasta el 30 de mayo de 2018, lo cierto es que, siendo una situación especial de conformidad con la Ley 54 de 1990 en su artículo 8º, la demandante tenía un termino legal para presentar la demanda, la fecha en que las partes se separaron física y definitivamente fue el 30 de mayo de 2018 y por tanto el año con que contaba la señora MYRIAM STELLA ORJUELA SARMIENTO para efectos de ejercer la acción de liquidación de la sociedad patrimonial prescribió el 30 de mayo de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial promovida por la señora MYRIAM STELLA ORJUELA SARMIENTO fue radicada en el mes de octubre del año 2019, situación que a su juicio desconoció el juzgado y que fue objeto de presentación desde la radicación del escrito de demanda del mes de junio de 2022 y de contestación en el mes de octubre de 2022, razón por la cual solicita que se reponga el auto que rechaza las excepciones en caso de no ser repuesto se proceda a la remisión al superior.

Dentro del termino de traslado la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que si bien es cierto que la demanda declarativa de unión marital de hecho se llevó adelante el curso inicial y en la diligencia de conciliación se llegó a un acuerdo de fecha de inicio y culminación de la sociedad patrimonial, por sustracción de materia el hecho de reconocimiento de la citada unión, nació la sociedad patrimonial y la cual se presenta en términos la demanda de liquidación conforme lo dispone el artículo 523 del C.G. del P. Por lo anterior, solicitan mantener el auto incólume.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reforme, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

De entrada, no le asiste razón al impugnante, de solicitar se dé cumplimiento al término de prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 como quiera que dicho termino fue previsto por el legislador para la conformación de la sociedad patrimonial declarada como consecuencia de la unión marital de hecho, el cual se contabiliza desde la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros y el presente proceso

culminó por conciliación de las partes, conforme el numeral 6º del artículo 372 del C.G. del P. en la que las partes acordaron según el contenido del acta de 10 de marzo de 2022 lo siguiente:

*“Después de dialogar las partes y la juez haber propuesto fórmulas de arreglo manifiestan que llegan al siguiente acuerdo:*

*1.- Que entre los señores MYRIAM STELLA ORJUELA SARMIENTO y SERBULO ANDRADE OSORIO, existió una Unión Marital de Hecho desde el 23 de febrero de 2003 hasta el 30 de mayo de 2018.*

*2.- Que en razón a lo anterior entre los señores MYRIAM STELLA ORJUELA SARMIENTO y SERBULO ANDRADE OSORIO, se conformó una sociedad patrimonial de Hecho desde el 23 de febrero de 2003 hasta el 30 de mayo de 2018.*

*3. Que se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes.*

*4. Que no haya condena en costas por haber llegado a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda.*

*5.- Que los señores MYRIAM STELLA ORJUELA SARMIENTO y SERBULO ANDRADE OSORIO solicitan al juzgado se imparta su aprobación al acuerdo conciliatorio”*

En este sentido, preciso resulta recordar los efectos principales de la conciliación judicial, estos son, que el conflicto terminó por acuerdo de las partes, por ello no hay lugar a abrir el debate probatorio sobre la existencia de la unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial y por otro lado, que presta merito ejecutivo, esto significa entonces que las obligaciones por las partes pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente, en el caso en concreto; así mismo, aprobado el acuerdo y terminado el proceso, debe adelantarse en proceso separado la liquidación de la sociedad patrimonial que se rige por las reglas relativas al proceso de sucesión, para el cual el legislador no ha previsto un término de prescripción.

Además, la jurisprudencia ha dispuesto que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros y el trámite liquidatorio que le sigue no está sujeto a un término o plazo que pueda extinguir la acción o el derecho.<sup>1</sup>

De otra parte, recuérdese el contenido del inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 100 del mismo estatuto que señala:

*“3. El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º y 6º Y 8º del artículo 100 del C.G. del P. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”*

En el sub lite, tenemos que la excepción de fondo llamada “Prescripción de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial” y “excepción genérica” alegadas en la contestación de la demanda no se encuentran mencionadas en la citada normatividad por lo que el recurso no está llamado a prosperar.

En razón a lo anterior, sin más consideraciones, se mantendrá la decisión impugnada, y no se concederá en subsidio el recurso de apelación por no

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 1163 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial, en consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial, tal como antes se expuso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Enith Mendez Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc046c81fee2492b844d8f760adafa953dbb5e17f48916d1f67fadddd2d92**

Documento generado en 23/11/2023 02:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**